

MEMORÁNDUM MEDIDAS FISCALES LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2023

Se ha publicado en el BOE, en fecha 24 de diciembre de 2022, la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (en adelante LPGE).

La LPGE para el año 2023 incluye diversas medidas fiscales, entre las que se destacan:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

✓ Reducción del tipo de gravamen

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023, se rebaja el tipo de gravamen al 23% a aquellas entidades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros en el período impositivo inmediato anterior.

Este tipo reducido en el IS no resultará de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial.

✓ Amortización acelerada de determinados vehículos

Las inversiones en vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV, según definición del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, afectos a actividades económicas y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

Las principales medidas que se introducirían en el IRPF con efectos desde el 1 de enero de 2023 serían las siguientes:

✓ **Incremento de la tributación de las rentas del ahorro**

Se incrementa la tributación de las rentas del ahorro que excedan de 200.000 euros. Concretamente, se aumenta al 27% la base liquidable del ahorro entre 200.000 y 300.000 euros y al 28% la base liquidable del ahorro que exceda de 300.000 euros.

✓ **Incremento de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo**

Se eleva la cuantía de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo y el umbral por debajo del cual esta resulta aplicable, pasando de 16.825 euros a 19.747,50 euros, y la reducción máxima pasaría de 5.565 euros a 6.498 euros anuales.

✓ **Incremento del umbral inferior de la obligación de declarar**

Se eleva el umbral inferior de la obligación de declarar en el IRPF de los perceptores de rendimientos del trabajo, cuando se cumplen determinadas condiciones, pasando de los 14.000 euros anuales (vigentes en la actualidad) a los 15.000 euros anuales.

✓ **Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo**

Las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen durante el mes de enero de 2023, correspondientes a dicho mes, deberán realizarse conforme a la normativa vigente a 31 de diciembre de 2022. En los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir del 1 de febrero de 2023, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero, el pagador deberá calcular el tipo de retención tomando en consideración la normativa vigente a partir de 1 de enero de 2023, practicándose su regularización, si procede, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del IRPF, en los primeros rendimientos del trabajo que satisfaga o abone.

✓ **Rendimientos de actividades económicas con arreglo al método de estimación directa simplificada**

Para los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación directa simplificada, durante el período impositivo 2023, se establece en el 7% el porcentaje de gastos deducibles en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación.

✓ **Rendimientos de actividades económicas con arreglo al método de estimación objetiva (módulos)**

Los contribuyentes que determinan el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva (conocido también como módulos), podrán reducir el rendimiento neto de módulos obtenido en 2023 en un 10%, en la forma que se establezca en la Orden por la que se aprueben los signos, índices o módulos para dicho ejercicio.

✓ **Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social**

Se modifica la regulación del límite de reducción en la base imponible por las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, agrupándose en un único tramo, en la tabla de coeficientes para determinar las aportaciones máximas del trabajador, el importe anual de las contribuciones empresariales de entre 500,01 y 1.500,00 euros, resumiéndose en la siguiente tabla:

Importe anual de la contribución	Aportación máxima del trabajador
Igual o inferior a 500 euros	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5
Entre 500,01 y 1.500 euros	1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros
Más de 1.500 euros	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1

Se modifica en los mismos términos la regulación del límite financiero previsto para las aportaciones y contribuciones al que se refiere la Disposición adicional 16ª de la Ley del IRPF.

✓ **Deducción por maternidad**

Se modifica la regulación de la deducción por maternidad, pasándose a aplicar a mujeres con hijos menores de 3 años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la LIRPF, que en el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo, o que en dicho momento o en cualquier momento posterior estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo, en este último caso, de 30 días cotizados,

pudiéndose minorar la cuota diferencial de este impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de 3 años hasta que el menor alcance la edad de 3 años.

El importe de esta deducción se podrá incrementar hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de 3 años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.

✓ **Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual**

Se establece el tipo general de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual en el 15%, salvo excepciones.

✓ **Reducción del tipo de retención sobre rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas**

Se reduce del 15% al 7% el porcentaje de retención sobre los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, cuyo derecho de explotación se ceda, cuando el volumen de tales rendimientos íntegros correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75% de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.

✓ **Reducción del tipo de retención en anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor**

Se reduce del 15% al 7% el tipo de retención aplicable a los anticipos a cuenta derivados de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años.

✓ **Imputación de rentas inmobiliarias**

Se establece que el porcentaje de imputación de rentas inmobiliarias del 1,1% previsto en el artículo 85 de la LIRPF resultará de aplicación en el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012.

✓ **Ámbito de aplicación del método de estimación objetiva**

Se prorrogan para el período impositivo 2023 los límites cuantitativos que delimitan el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva (módulos) en el IRPE, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, las cuales tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.

✓ **Nuevo plazo de renuncia o revocación del método de estimación objetiva**

Se establece un nuevo plazo de renuncia o revocación del método de estimación objetiva (módulos) del IRPE, abarcando dicho plazo, para el año 2023, desde el día siguiente a la fecha de publicación en el BOE de la LPGE hasta el 31 de enero de 2023.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

✓ **Nuevo régimen de exenciones a las fuerzas armadas de los Estados Miembros que participan en actividades en el marco de la política común de seguridad y defensa**

Se modifican los artículos 16, 22 y 62 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante LIVA), con el objetivo de trasponer la Directiva (UE) 2019/2235, del Consejo, de 16 de diciembre de 2019, con el objetivo de establecer un régimen de exenciones a las fuerzas armadas de los Estados Miembros que participan en actividades en el marco de la política común de seguridad y defensa, consistiendo básicamente dichas modificaciones en establecer la exención del IVA a las entregas de bienes y prestaciones de servicios, adquisiciones intracomunitarias de bienes e importaciones de bienes efectuadas para o por dichas fuerzas armadas.

✓ **Modificaciones en la regla de cierre de utilización o explotación efectiva**

Se modifica el artículo 70.Dos de la LIVA, considerándose prestados en el territorio de aplicación del impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando, conforme a las reglas referentes al lugar de realización aplicables a estos servicios, no se entiendan realizados en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dichos territorios:

- Los enunciados en el artículo 69.Dos de la LIVA y los de arrendamiento de transporte, cuando el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal.

- Los referidos en la letra g) del artículo 69.Dos de la LIVA y los de arrendamiento de medios de transporte, cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.
- Por tanto, la denominada regla de cierre del “uso efectivo” dejará de ser aplicable a los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión, cuando el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal.

✓ **Adaptación de la LIVA a la normativa aduanera comunitaria**

Hecho imponible de importación y operación asimilada a importación

- No constituirá importación el cese de las situaciones o la ultimación de los regímenes mencionados en el último párrafo del artículo 18.Dos de la LIVA cuando aquel determine un fletamento o un arrendamiento de buques o aeronaves, o bien un arrendamiento de los objetos que se incorporen a dichos buques y aeronaves.
- Se añade un nuevo apartado Tres al artículo 18 de la LIVA: “La vinculación de mercancías importadas al régimen de depósito distinto del aduanero se referirá exclusivamente a las referidas en el artículo 65 de esta ley.

Exenciones en las exportaciones, operaciones asimiladas a exportaciones, situaciones de depósito temporal y regímenes aduaneros y fiscales

- Se modifica el número 3º del artículo 21 de la LIVA (exenciones en las exportaciones de bienes), añadiéndose la exención también al que expida o transporte fuera de la Comunidad los trabajos realizados sobre bienes muebles adquiridos o importados *“por persona distinta de los anteriores que ostente la condición de exportador de conformidad con lo dispuesto en la normativa aduanera”*.
- Se añade un número 7º al artículo 21 de la LIVA, por el que estarán exentas del impuesto *“las entregas de bienes expedidos o transportados fuera de la Comunidad por quien ostente la condición de exportador, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aduanera, distinto del transmitente o el adquirente no establecido en el territorio de aplicación del impuesto, o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta del mismo”*.
- Se modifica el apartado 7 del artículo 22 de la LIVA (exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones), precisándose que los servicios mencionados en dicho apartado 7 *“deberán tener por destinatarios a los titulares de la*

explotación de dichos buques o a las compañías o entidades públicas que utilizan dichas aeronaves.”

Como excepción a lo dispuesto anteriormente, también *“estarán exentos los servicios de carga, estiba, descarga, desestiba y transbordo, relacionados con las necesidades de cargamento de los buques contemplados en el apartado 1 de este artículo 22 de la LIVA, prestados por profesionales estibadores, en nombre propio, a favor de empresas estibadoras y utilizados por estas en los servicios prestados, a su vez, a los titulares de la explotación de dichos buques.”*

- Se añade un nuevo apartado Dieciséis al artículo 22 de la LIVA: *“Las operaciones exentas por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores no comprenderán las que gocen de exención en virtud de los artículos 20, 20 bis, 21 y 25 de esta ley.”*
- Se modifica el artículo 23 de la LIVA (exenciones relativas a situaciones de depósito temporal y otras situaciones), quedando redactado así:

“Uno. Estarán exentas, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:

1.º Las entregas de bienes que se encuentren en situación de depósito temporal, así como las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas de bienes anteriores y las realizadas mientras los bienes se mantengan en dicha situación.

2.º Las entregas de bienes que sean conducidos al mar territorial para incorporarlos a plataformas de perforación o de explotación para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento o para unir dichas plataformas al continente. La exención se extiende a las entregas de bienes destinados al avituallamiento de las plataformas a que se refiere el párrafo anterior.

3.º Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas de bienes descritas en el número 2.º anterior, así como con las importaciones de bienes destinados a ser colocados en las situaciones a que se refiere este apartado.

4.º Las entregas de los bienes que se encuentren en la situación indicada en el número 2.º precedente, así como las prestaciones de servicios realizadas mientras los bienes se mantengan en dicha situación.

Dos. La situación de depósito temporal, así como la colocación de los bienes en situación de depósito temporal mencionados en el presente artículo, se ajustarán a la definición, normas y requisitos establecidos por la legislación aduanera.

Tres. Las exenciones establecidas en este artículo están condicionadas, en todo caso, a que los bienes a que se refieren no sean utilizados ni destinados a su consumo final en las situaciones indicadas.

Cuatro. Las prestaciones de servicios exentas en virtud del apartado Uno no comprenderán las que gocen de exención por los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.”

- Se modifica el artículo 24 de la LIVA (exenciones relativas a regímenes aduaneros y fiscales), quedando redactado de la siguiente manera:

Uno. Estarán exentas del Impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:

1.º Las entregas de los bienes que se indican a continuación:

- a) Los destinados a ser vinculados al régimen de zona franca y los que estén vinculados a dicho régimen.
- b) Los destinados a ser utilizados en los procesos efectuados al amparo de los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo, así como de los que estén vinculados a dichos regímenes, con excepción de la modalidad de exportación anticipada del perfeccionamiento activo.
- c) Los que se encuentren vinculados al régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación o de tránsito externo.
- d) Los comprendidos en el artículo 18, apartado uno, número 2.º, que se encuentren al amparo del régimen fiscal de importación temporal o del régimen de tránsito interno.
- e) Los destinados a ser vinculados al régimen de depósito aduanero y los que estén vinculados a dicho régimen.
- f) Los destinados a ser vinculados a un régimen de depósito distinto del aduanero y de los que estén vinculados a dicho régimen.

2.º Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas descritas en el número anterior.

3.º Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las siguientes operaciones y bienes:

- a) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de zona franca.
- b) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de tránsito externo.
- c) Las importaciones de los bienes comprendidos en el artículo 18, apartado uno, número 2.º, que se coloquen al amparo del régimen fiscal de importación temporal o del tránsito interno.
- d) Las importaciones de bienes que se vinculen a los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo.
- e) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito aduanero.
- f) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de importación temporal con exención total.
- g) Las importaciones de bienes que se vinculen a un régimen de depósito distinto del aduanero exentas conforme el artículo 65 de esta ley.
- h) Los bienes vinculados a los regímenes descritos en las letras a), b), c), d), e) y g) anteriores.

Dos. Los regímenes a que se refiere el apartado anterior son los definidos en la legislación aduanera y su vinculación y permanencia en ellos se ajustarán a las normas y requisitos establecidos en dicha legislación.

El régimen fiscal de perfeccionamiento activo se autorizará respecto de los bienes que quedan excluidos del régimen aduanero de la misma denominación, con sujeción, en lo demás, a las mismas normas que regulan el mencionado régimen aduanero.

El régimen fiscal de importación temporal se autorizará respecto de los bienes procedentes de los territorios comprendidos en el artículo 3, apartado dos, número 1.º, letra b), de esta ley, cuya importación temporal se beneficie de exención total de derechos de importación o se beneficiaría de dicha exención si los bienes procediesen de terceros países.

A los efectos de esta ley, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el definido en el apartado quinto del Anexo de la misma.

Tres. Las exenciones descritas en el apartado uno se aplicarán mientras los bienes a que se refieren permanezcan vinculados a los regímenes indicados.

Cuatro. Las exenciones relativas a los regímenes aduaneros y fiscales están condicionadas, en todo caso, a que los bienes a que se refieren no sean utilizados ni destinados a su consumo final durante la vigencia de los mismos, sin perjuicio de los bienes incorporados a los procesos de transformación que se realicen al amparo de los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo.

Cinco. Las prestaciones de servicios exentas por aplicación del apartado uno no comprenderán las que gocen de exención en virtud del artículo 20 de esta ley”.

Base imponible de las importaciones

Se modifica el apartado Dos del artículo 83 de la LIVA (base imponible de las importaciones), relativo a las Reglas Especiales, quedando redactada la regla 3ª de la siguiente manera:

“En las importaciones a las que hace referencia el artículo 18, apartados dos y tres, de esta ley, cuando los bienes hubieran sido objeto de entregas o prestaciones de servicios que hubieran quedado exentas del impuesto por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 o el artículo 24 de esta ley, la base imponible será el resultado de adicionar a la contraprestación correspondiente a los servicios que hubieran quedado exentos:

i. El valor resultante de la aplicación del apartado uno anterior o, en su caso,

ii. a la contraprestación de la última entrega realizada durante la vigencia de dichos regímenes aduaneros o fiscales, o durante la permanencia de los bienes en las situaciones reguladas en dicho precepto.”

Liquidación de las importaciones

Se modifica el apartado 2 del artículo 167 de la LIVA (liquidación de las importaciones), quedando redactado de la siguiente forma:

“Dos. En las importaciones de bienes el impuesto se liquidará en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos arancelarios o, en su caso, por el artículo 167 bis de esta ley.

La recaudación e ingreso de las cuotas del impuesto a la importación se efectuará en la forma que se determine reglamentariamente, donde se podrán establecer los requisitos exigibles a los sujetos pasivos, para que puedan incluir dichas cuotas en la declaración-liquidación correspondiente al período en que reciban el documento en el que conste la liquidación practicada por la Administración.

No obstante, cuando la declaración aduanera se presente en otro Estado miembro conforme a lo previsto en el artículo 179 del Reglamento (UE) 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, la Administración liquidará el impuesto con base en la información recibida de la aduana del Estado miembro donde se haya presentado la declaración.”

✓ **Modificaciones en la regla de inversión del sujeto pasivo**

Se introducen las siguientes modificaciones en la aplicación de la llamada “regla de inversión del sujeto pasivo” (en adelante ISP):

- a) Se amplían los supuestos de no aplicación de la regla de ISP en los casos de las entregas de bienes exentas previstas en: i) el artículo 20 bis de la LIVA (entregas de bienes facilitadas a través de una interfaz digital) y ii) el nuevo apartado 7º del artículo 21 de la LIVA (entregas de bienes expedidos fuera de la Comunidad por quien ostente la condición de exportador, distinto del transmitente o el adquirente no establecido en el territorio de aplicación del impuesto (en adelante TAI), o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta del mismo), cuando se realicen en ambos casos por empresarios o profesionales no establecidos en el TAI.

 - b) No será aplicable la regla de ISP a los servicios de arrendamiento de bienes inmuebles, cuando estén sujetos y no exentos del IVA, y se presten por empresarios o profesionales no establecidos en el TAI.

 - c) No será tampoco aplicable la regla de ISP a los servicios de intermediación en los arrendamientos de bienes inmuebles, cuando se presten por empresarios o profesionales no establecidos en el TAI.

 - d) Se amplía el mecanismo de ISP a las entregas de: i) desechos, desperdicios o recortes de plástico y ii) desperdicios o artículos inservibles de trapos, cordeles, cuerdas o cordajes.
- ✓ **Armonización de la LIVA a la normativa comunitaria relacionada con las reglas de tributación del comercio electrónico**

Se modifican los artículos 68.Cuatro y 73 de la LIVA para delimitar más claramente el lugar de realización de las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y concretar que el umbral de 10.000 euros (al que se refiere el citado artículo 73 de la LIVA) no resultará de aplicación cuando los bienes se expidan desde un Estado miembro distinto del Estado miembro del establecimiento del vendedor.

✓ **Modificaciones en la recuperación del IVA por créditos incobrables**

Se introducen las siguientes modificaciones:

- a) Se permite la recuperación del IVA cuando el deudor no esté establecido en España, en los supuestos de créditos incobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia declarado por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, al que resulta de aplicación el Reglamento (UE) 2015/848. Estos supuestos podrán dar lugar a la recuperación del IVA en los términos previstos en el art. 80.Tres de la LIVA.
- b) Se reduce el umbral (actualmente en 300 euros) a 50 euros para acometer la recuperación del IVA por créditos incobrables (art. 80.Cuatro de la LIVA), cuando el deudor no actúe en la condición de empresario o profesional.
- c) En el caso de recuperación del IVA por créditos incobrables del mencionado art. 80.Cuatro LIVA, se amplía la posibilidad de instar el cobro al deudor “por cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro o aquel” (al margen de las vías actualmente existentes como son el requerimiento notarial y la reclamación judicial), no siendo aplicable esta ampliación en la forma de instar el cobro para el caso de los créditos adeudados por los Entes Públicos.
- d) Siguiendo en el supuesto de recuperación del IVA por créditos incobrables del art. 80.Cuatro LIVA, se amplía el plazo para efectuar la modificación a la baja de la base imponible de los actuales 3 meses a 6 meses, estableciéndose un régimen transitorio aplicable cuando, a la fecha de entrada en vigor de la LPGE, no hubiera transcurrido el plazo de los 3 meses, siendo el plazo para modificar la base imponible, para estos casos, de 6 meses desde la finalización del plazo de 1 año.

✓ **Aplicación del tipo superreducido del 4%**

Se aplica el tipo superreducido del 4% a determinados productos de higiene femenina, así como a los preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.

✓ **Límites para la aplicación de los regímenes especiales simplificado y de agricultura, ganadería y pesca**

Se prorrogan, para el año 2023, los límites actuales, tanto de volumen de ingresos como de volumen de compras y servicios, que delimitan la aplicación del régimen especial simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el IVA, quedando fijados dichos límites en la cuantía de 250.000 euros.

- ✓ **Plazos de renunciaciones y revocaciones a los regímenes especiales simplificado y de agricultura, ganadería y pesca**

El plazo de renuncia a ambos regímenes especiales y el de su revocación, para el año 2023, abarcará desde el día siguiente a la fecha de publicación en el BOE de la LPGE hasta el 31 de enero de 2023; no obstante, las que se presenten durante el mes de diciembre de 2022 (con anterioridad al inicio del citado plazo), se entenderán presentadas en período hábil, sin perjuicio de que se pueda modificar la opción en el plazo anteriormente indicado.

OTRAS MEDIDAS FISCALES

- ✓ En el **Impuesto sobre Transacciones Financieras**, y con efectos desde 1 de enero de 2023, se realiza una modificación de la redacción existente, introducida por la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2022, de 29 de noviembre, delimitando con precisión el ámbito subjetivo de aplicación de la exención a las adquisiciones realizadas por fondos de pensiones de empleo, mutualidades de previsión social o entidades de previsión social voluntaria.
- ✓ En el **Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante IAE)** y con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la LPGE, se adoptan medidas en función de que sección se trate de las Tarifas del IAE:
 - En la sección primera de las Tarifas del IAE, se adapta la tributación del sector de la telefonía al contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo 996/2022, de 14 de julio de 2022, en la que, en aplicación del Derecho de la UE, se considera injustificada la mayor tributación por el IAE de la telefonía móvil en relación con la telefonía fija. De esta manera, el grupo 761 (Servicios telefónicos) pasa a tener dos epígrafes distintos: 761.1. Servicio de telefonía fija y 761.2. Servicio de telefonía móvil.
 - Se crea un nuevo grupo (grupo 848) de Servicios de oficina flexible, “coworking” y centros de negocios.
 - En la sección segunda de las Tarifas del IAE, se crean dos nuevos grupos para, por un lado, clasificar de forma específica la actividad ejercida por escritores y guionistas (grupo 864) y, por otro lado, recoger aquellos otros profesionales relacionados con las actividades artísticas y culturales distintas de las clasificadas en la sección tercera (grupo 869) y, en consecuencia, se modifica el título de la correspondiente agrupación, pasándose a llamar “Agrupación 86. Profesionales liberales, artísticas, literarias y culturales”.

- En la sección tercera de las Tarifas del IAE, se crea un nuevo grupo al objeto de clasificar de forma específica a los compositores, letristas, arreglistas y adaptadores musicales (grupo 034).
- ✓ En el **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana** (también conocido como **plusvalía municipal**), se actualizan los importes de los coeficientes máximos a aplicar al valor de los terrenos en función del período de generación del incremento de valor para la determinación de la base imponible, siendo los siguientes coeficientes para el año 2023:

Período de generación	Coficiente
Inferior a 1 año	0,15
1 año	0,15
2 años	0,14
3 años	0,15
4 años	0,17
5 años	0,18
6 años	0,19
7 años	0,18
8 años	0,15
9 años	0,12
10 años	0,10
11 años	0,09
12 años	0,09
13 años	0,09
14 años	0,09
15 años	0,10
16 años	0,13
17 años	0,17
18 años	0,23
19 años	0,29
Igual o superior a 20 años	0,45

- ✓ El **tipo del interés de demora tributario** se establece en el 4,0625% hasta el 31 de diciembre de 2023.

Si consideran necesario cualquier aclaración adicional, por favor no duden en contactar con nosotros.

Reciban un cordial saludo

Alejandro Carbonell / Noemí Blanquer
Socios A2N Estudio Jurídico y Fiscal, S.L.P.